

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 19 de junio de 2019.

**CIUDADANOS
VICEFISCALES GENERALES Y REGIONALES,
FISCALES ESPECIALIZADOS, VISITADOR GENERAL,
CONTRALOR INTERNO, DIRECTORES, SUBDIRECTORES,
FISCALES EN JEFE, COORDINADORES
Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, 5, 6, 15, 17 20 y 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 5, 10, 42, 117, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y con motivo de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el diez de noviembre del dos mil dieciocho, relativas al Decreto 1619 de fecha veinticinco de septiembre del citado año, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se adiciona al Título Vigésimo Segundo "Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", en el Capítulo V, denominado "Violencia Política" en sus artículos 412 TER y 412 QUATER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; he tenido a bien emitir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO. Las y los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuando conozcan de denuncias por el delito de "Violencia Política" deberán observar lo establecido en el Capítulo V, denominado "Violencia Política" en sus artículos 412 TER y 412 QUATER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

***"...TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.
Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia
CAPÍTULO V
Violencia Política***

(Capítulo V y artículos 412 Ter y 412 Quáter adicionados mediante decreto número 1619, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Novena Sección de fecha 10 de noviembre del 2018)

ARTÍCULO 412 TER.- *Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.*

ARTÍCULO 412 QUÁTER.- *A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización."*

SEGUNDO. La o el Agente del Ministerio Público de esta Fiscalía General del Estado, que reciba a una víctima u ofendida por violencia política, deberá orientarla acerca de lo qué es y no es dicha conducta, así como sobre las autoridades a las que puede acudir para ser atendida.

TERCERO. La o el Agente del Ministerio Público, deberán recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos del delito de "Violencia Política" e informar de manera inmediata al titular de la Institución a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, aportando los siguientes datos:

- a) Número de carpeta de investigación;
- b) Fecha de inicio de la carpeta de investigación;
- c) Nombre del o los imputados.
- d) Nombre del denunciante o víctima;
- e) Relación sucinta de los hechos y
- f) Objetos asegurados.

CUARTO. La o el Agente del Ministerio Público, luego de tener conocimiento o recibir la denuncia de un hecho probablemente constitutivo del delito de Violencia Política, procederá a iniciar la carpeta de investigación correspondiente, debiendo ordenar la realización de los actos de investigación conforme a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Constitución Federal y en los tratados internacionales, etc., ya sean de carácter universal o regional, relativos a la defensa de los derechos de las mujeres a una vida política libre de violencia, hecho lo anterior, deberá remitir la carpeta de investigación a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

QUINTO. La o el Agente del Ministerio Público deberá acordar lo procedente en caso de que el imputado estuviera detenido, en la forma prevista en la legislación aplicable y cuidando en todo momento el respeto a sus derechos humanos de las o los imputados.

SEXTO. La o el Agente del Ministerio Público, de ser procedente, decretará las medidas de protección necesarias e inmediatas a favor de la víctima, aplicando las disposiciones relativas, y cuidando su desarrollo integral y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, evitando con ello, la repetición de actos violentos.

SÉPTIMO Toda la información y documentación que se cita en la presente Circular estará a disposición en la página web oficial de la Fiscalía General del Estado <http://fge.oaxaca.gob.mx/> y deberá ser enviada a la Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en las oficinas ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, con número telefónico 01 951 50 16 911 y 01 951 50 16 900, extensiones de la 21762 a la 21765 y 21769, correo electrónico: fiscaliaelectoral@fge.oaxaca.gob.mx.

OCTAVO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Circular y sus anexos, dará lugar a fincar responsabilidades de índole administrativa o penal en su caso, de



acuerdo a los artículos 23, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Circular entra en vigor el día de su firma.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ.



RVM/JAVM